

SENTENCIA DE TUTELA No. 158
PRIMERA INSTANCIA

Referencia: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante: VALENTINA CORTES CARDENAS
Accionada: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS
Vinculado: DATACREDITO Y CIFIN
Radicación: 2020-00494-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas) nueve (09) de diciembre del dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Decidir sobre la acción de tutela instaurada por la señora **VALENTINA CORTES CARDENAS** identificada con C.C.1.053.840.562, quien actúa en nombre propio, contra **LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS -CONFA-**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales “**DE PETICIÓN, HABEAS DATA, DERECHO A LA HONRA, MINIMO VITAL Y DERECHO A LA INTIMIDAD**”

II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:

La señora **VALENTINA CORTES CARDENAS** identificada con C.C.1.053.840.562, recibe notificaciones en el correo electrónico valencortes16.86@gmail.com.

III. IDENTIDAD DEL ENTE ACCIONADO y VINCULADOS

LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS -CONFA- recibe notificaciones en el correo notificaciones@confa.co.

CENTRAL DE INFORMACION FINANCIERA -CIFIN-, recibe notificaciones en el correo electrónico autorizaciones@cifin.co

DATACREDITO, recibe notificaciones en el correo electrónico servicioalciudadano@experian.com.

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La accionante impetró esta acción constitucional a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales “**DE PETICIÓN, HABEAS DATA, DERECHO A LA HONRA, MINIMO VITAL Y DERECHO A LA INTIMIDAD**”, los cuales afirma le están siendo vulnerados por la entidad accionada, según los hechos que a renglón seguido se sintetizan:

1. Manifiesta la accionante que en el año 2018 se quedó sin empleo, razón por la cual para el mes de enero de 2019 procedió a solicitar ante la parte accionada **MECANISMO DE PROTECCION AL CESANTE**, el subsidio de desempleo.

2. Para el mes de mayo la entidad accionada procedió a otorgarle el beneficio el cual consistía en un bono por valor de \$207.000 que se podía redimir en mercado, manifiesta que la información que le brindó **CONFA** era que recibiría el bono por el "tiempo" que estuviera desempleada.
3. El 26 de agosto de 2019 la accionante empezó a laborar, por lo que en el mes de septiembre envió una carta a la entidad accionada informando que se encontraba laborando, por lo anterior una asesora de **CONFA** le informó que podía recibir el bono del mes de agosto debido a que este se causaba mes vencido y que este correspondía al mes anterior.
4. Manifiesta la parte accionante que laboró 4 días del mes de agosto y que utilizó el bono de ese mes, toda vez que los 4 días de salario mínimo no le alcanzaron para solventar todos los gastos que tenía, como transporte y alimentación, por lo que el bono de alimentos de **CONFA** fue fundamental para su mínimo vital en ese momento.
5. Por lo anterior, la parte accionada le envió un cobro a la accionante en el mes de diciembre de 2019 por el bono utilizado, razón por la cual la parte accionante presentó derecho de petición solicitando eliminar el cobro o la justificación legal y constitucional de dicho cobro, sin que a la fecha le hayan dado respuesta.
6. Manifiesta que debido a que no le dieron respuesta quedó a la espera, suponiendo que por la crisis del coronavirus no podían responder, sin embargo, en julio de 2020 recibió un correo por parte de la accionada donde le cobran nuevamente el dinero debido.
7. Por lo anterior y por temor a un posible reporte negativo la accionante procedió a pagar lo que le estaban cobrando según consta en comprobante que se anexó a la acción de tutela y procedió a radicar nuevamente un PQR solicitando la devolución o información que justifique el cobro.
8. Por último, manifiesta que la parte accionada no dio respuesta de fondo a sus peticiones vulnerando así el derecho fundamental de Petición y tampoco nunca se comunicó con ella para informarle sobre el reporte negativo por lo que se le afecta el derecho fundamental de Habeas Data.

Una vez se verificó que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocado su conocimiento, y se ordenó la notificación de la entidad accionada y de las vinculadas, quienes ejercieron su derecho de defensa como pasa a relatarse:

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS -CONFA-: Manifiesta la entidad accionada a través de su jefe de cuentas lo siguiente:

"AL HECHO PRIMERO: *Es cierto haciendo la precisión que la postulación al Subsidio al Desempleo de la ley 1636 de 2013 fue el 27 de febrero de 2019. (Anexo)*

AL HECHO SEGUNDO: *Es cierto, haciendo la precisión que los beneficios fueron reconocidos a la señora Cortés Cárdenas el día 28 de febrero de 2019 mediante el envío de una carta de notificación en la cual se indicaba además los beneficios otorgados. (Anexo).*

Los bonos de alimentación fueron reclamados por la accionante los días 06 de junio, 08 de julio, 06 de agosto y 06 de septiembre de 2019, haciendo énfasis que para este último bono, es decir, para el mes de septiembre de 2019 (Bono N° 1984014), la accionante ya NO tenía el derecho de reclamar, toda vez que ya se encontraba activa laboralmente desde el 26 de agosto de 2019 como bien lo indica la señora Cortes Cárdenas en el hecho cuarto, y lo cual pudo ser constatado por esta corporación posteriormente.

Aun así, la señora Valentina procedió al retiro del bono precitado, incumpliendo así con las directrices dadas mediante la carta de notificación de la aprobación de los beneficios, y adicionalmente, desconociendo la prohibición legal contenida en el artículo 15 de la ley 1636 de 2013 y literal g del artículo 55 del decreto 2852 de 2013.

Ahora bien, presentada la anterior situación, por mandato legal y por tratarse de recursos públicos, es obligación de esta Caja de Compensación Familiar adelantar todas las gestiones tendientes al reintegro y recuperación de los valores pagados de forma indebida, teniendo en cuenta que el derecho al pago de estos beneficios lo da la situación de cesante en la que se encuentra la persona y que una vez se reintegra al mercado laboral, el derecho se pierde conforme lo establece el artículo 15 de la ley 1636 de 2013 y artículo 55 del decreto.

AL HECHO TERCERO: No es cierto. En la carta de notificación sobre la aprobación de los beneficios mencionada en el punto anterior, claramente indica que “Los beneficios del mecanismo serán reconocidos durante 6 meses en tanto dure su condición de cesante y cumpla con los requisitos de capacitación.” (Subrayado propio). Es de resaltar que la anterior disposición se encuentra consagrada en los artículos 12 y siguientes de la ley 1636 de 2013 y 45 y siguientes del decreto 2852 de 2013. Así las cosas, los beneficios son otorgados a la accionante por los meses de mayo, junio, julio y agosto del año 2019.

AL HECHO CUARTO: Es cierto, aun así, la accionante procedió al cobro y retiro del bono de alimentos N° 1984014 en el mes de septiembre de 2019 teniendo claro conocimiento que ya no tenía derecho conforme las normas que han sido citadas con anterioridad.

AL HECHO QUINTO: No es cierto que la accionante haya podido reclamar el bono del mes de agosto de 2019, toda vez que para ese mes la señora Valentina ingresó a laborar nuevamente perdiendo con ello el derecho de cobrar el bono respectivo, lo cual realizó en el mes de septiembre de 2019.

AL HECHO SEXTO: No le consta a esta corporación las situaciones personales de la accionante, no obstante, no es cierto que para ese tiempo hubiese tenido el derecho para reclamar el bono, pues estas manifestaciones obedecen a meras apreciaciones de la accionante, toda vez que la ley es clara y enfática en ordenar que una vez la persona se reintegra a trabajar o percibe algún tipo de ingreso o desarrolla actividades remuneradas así sea por 1 solo día, se configura la pérdida de los beneficios que habían sido reconocidos, lo cual taxativamente se encuentra en el artículo 15 de la ley 1636 y literal g del artículo 55 del decreto 2852, ambas normativas de 2013.

AL HECHO SÈPTIMO: Se hace claridad sobre la trazabilidad de las peticiones, respuestas y cobros realizados a la señora Cortés Cárdenas: Respecto a las peticiones y respuestas tenemos lo siguiente, lo cual se anexa:

1. El día 29 de octubre de 2019 la señora Valentina Cortés, realiza una petición al área de cuentas por cobrar de Confa, la cual fue respondida el mismo día documentos GECOB 283 (Anexo 2)

2. El día 16 de diciembre de 2019 la señora Valentina Cortés realiza una petición al área de cuentas por cobrar por correo electrónico que no fue respondida por esta corporación y ante lo cual presentamos disculpas. No obstante, es de aclarar que si bien se presentó esta falencia la cual asumimos y estamos en disposición de subsanar, ello no influye en ningún aspecto en el proceso de cobro y reporte que debe continuar realizando esta corporación.

3. El día 23 de julio de 2020 la señora Valentina Cortés realiza una petición al área de cuentas por cobrar la cual fue respondida el mismo día mediante correo electrónico (Anexo 3).

4. Actualmente se encuentra pendiente de respuesta una petición elevada por la accionante con fecha del 23 de noviembre de 2020, de la cual estaremos dando respuesta dentro del término legal otorgado para ello.

Respecto a las comunicaciones de gestión de cobro y notificaciones sobre reporte ante centrales de riesgo remitidas, tenemos lo siguiente (Anexo 4):

1. El día 18 de octubre de 2019 se remite "Solicitud de devolución de prestaciones económicas del FOSFEC".

2. El día 16 de diciembre de 2019 se remite "Carta de cobro"

3. El día 15 de junio de 2020 se remite comunicación sobre el estado de cartera, días de mora de la obligación y notificación sobre el reporte efectivo ante la central de riesgo CIFIN en caso de no proceder con el pago en el plazo otorgado por la ley.

4. Comunicación del 15 de julio de 2020 informando acerca del estado de cartera y el reporte negativo vigente ante CIFIN por la ausencia de pago alguno.

Es de resaltar que los procedimientos y reportes efectuados han acatado todas las disposiciones legales que regulan la materia, en especial aquellas contenidas en la ley 1266 de 2008 y ley 1581 de 2012, y teniendo en cuenta las autorizaciones para el tratamiento de datos otorgada por la señora Cortés Cárdenas al momento del diligenciamiento y radicación del formulario de postulación del Mecanismo de Protección al Cesante y con la suscripción de la carta de notificación sobre la aceptación y otorgamiento de los beneficios, así como las condiciones aplicables al mismo

AL HECHO OCTAVO: Es cierto, reiteramos que asumimos las falencias presentadas por la falta de respuesta a una de las peticiones presentadas por la accionante en el mes de diciembre de 2019 y presentamos nuevamente disculpas por ello, no obstante, el procedimiento de cobro y reportes continuó el cumplimiento de las reglas fijas por la ley para el efecto.

Ahora bien, si lo que pretende la accionante es debatir la obligación que dio origen a los cobros y reportes respectivos, se recuerda que la acción de tutela no es el medio idóneo para ello por no cumplir con el requisito de subsidiariedad y tener la posibilidad de hacerlo mediante un proceso ordinario ante la jurisdicción competente.

AL HECHO NOVENO: No le consta a esta corporación las apreciaciones personales de la señora Cortes Cárdenas, no obstante, es cierto que la accionante radicó una nueva solicitud el día 23 de noviembre de 2020 la cual se encuentra dentro del plazo legal para dar respuesta (Anexo 5).

AL HECHO DÉCIMO: Se reitera que esta corporación asume la falla presentada ante la omisión de una respuesta a la petición tratada en puntos anteriores ante lo cual presenta disculpas, no obstante, el procedimiento de cobro y reporte se sujetó íntegramente a las normas legales que regulan la materia.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No le consta a esta corporación, no obstante, debe tenerse en cuenta que una vez recibido el pago por parte de la accionante, esta corporación procedió a realizar la actualización del pago y demás información ante las centrales de riesgo, pero debe tenerse en cuenta que los reportes negativos ante centrales de riesgo y su tiempo de permanencia se regulan expresamente por el artículo 13 de la ley 1266 de 2008, que textualmente indica:

“Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.” (Subrayado propio)”

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto, como puede evidenciarse en la comunicación enviada el día 15 de junio de 2020, se otorgó el plazo correspondiente y conforme al mandato legal para que la accionante procediera a efectuar el pago respectivo, no obstante, una vez transcurrido dicho plazo y ante la ausencia del pago, se procedió por parte de Confa con el reporte negativo ante CIFIN el día 07 de julio de 2020, informando posteriormente a la accionante que su reporte negativo ya estaba vigente, lo cual se hizo por comunicación del día 15 de julio de 2020.

En consecuencia, se puede evidenciar que no existe por parte de esta Caja de Compensación una vulneración o desconocimiento de los procedimientos legales, ni del derecho de habeas data que le asiste a la accionante. (Anexo 6)

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No le consta a esta corporación, no obstante, ello escapa a la voluntad de esta corporación y responsabilidad exclusiva y es consecuencia del actuar de la señora Cortes Cárdenas, pues los reportes negativos son fruto del incumplimiento de obligaciones financieras contraídas en algún momento, y en consecuencia no puede hablarse de una vulneración de derechos por parte de esta organización.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No es cierto, pues el reporte ante centrales de riesgo se efectuó previa la realización de los procedimientos establecidos en la ley. Asimismo, si la accionante pretende controvertir las obligaciones financieras incumplidas, existen otros medios de defensa judiciales, y no en sede de tutela; adicionalmente existe una petición presentada por la accionante el día 23 de noviembre de 2020 la cual está dentro del plazo otorgado por la ley para ser respondida.

Así las cosas y por lo expuesto anteriormente, en esta oportunidad se desconoce el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y decreto 2591 de 1991."

DATA CREDITO- EXPERIAN COLOMBIA S.A.: Manifiesta la entidad accionada a través de su apoderada especial lo siguiente:

"La accionante **VALENTINA CORTES CARDENAS**, alega que se le vulnera su derecho de hábeas data, toda vez que se registró en su historia de crédito un reporte negativo correspondiente al impago de una obligación adquirida con **CONFA CALDAS**. Afirma que hubo ausencia en el cumplimiento del requisito de comunicación previa a efectuar el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

El dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la accionante.

En primer lugar, es pertinente aclarar que la obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo no recae sobre **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, este operador de la información no tiene responsabilidad alguna con esa eventual omisión.

En efecto, la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, ésta es una responsabilidad de la fuente de la información.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes.

La historia de crédito de la accionante, expedida el 2 de diciembre de 2020, reporta que:

- La accionante **NO REGISTRA** información respecto de las obligaciones adquiridas con **CONFA CALDAS**.

Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la accionante.

En mérito de lo expuesto, en relación con el cargo, solicito que **SE DENIEGUE** el proceso de la referencia, toda vez que la historia de crédito de la accionante no contiene dato negativo alguno que justifique su reclamo."

CIFIN- TRANSUNION: Manifiesta la entidad vinculada a través de su apoderado general lo siguiente:

"debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 01 de diciembre de 2020 a las 14:15:03, a nombre **CORTES CARDENAS VALENTINA** con C.C 1.053.840.562 frente a las fuentes de información **CONFAMILIARES – CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR** se observan los siguientes datos:

- Obligación No. 000599 reportada por CONFAMILIARES – CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR, extinta y recuperada, luego de estar en mora, con un pago el día 27/07/2020, por ende, el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 18/01/2022.

La explicación de por qué el reporte a nombre de la parte accionante aún debe permanecer registrado, se entiende teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. Del Decreto 1074 de 2015, normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la permanencia de la información negativa.

Así, es pertinente indicar que las mismas prevén:

- Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se registrarán por un término máximo de permanencia.

- El término de permanencia de la información antes señalada será hasta de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.

En similar sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio, acogiendo lo dispuesto en el Decreto 1074 de 2015 artículo 2.2.2.28.3., instruyó en relación con el tema de permanencia de la información, mediante la Resolución No. 76434 de 2012 lo siguiente:

"1.6 Permanencia de la información Negativa: La permanencia de la información negativa se sujetará a las siguientes reglas:

a) El término de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora reportada, cuando la misma sea inferior a dos (2) años.

b) En el caso de que la mora reportada sea igual o superior a dos (2) años, el dato negativo permanecerá por cuatro (4) años más, contados a partir de la fecha en que se extinga la obligación por cualquier modo.

c) En los casos en que la obligación permanezca insoluta, el término de caducidad de los datos negativos de un titular de información será de catorce (14) años contados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación."

Así las cosas, como se puede constatar en el reporte de información antes expuesto, la parte accionante deberá mantenerse reportada a fin de dar cumplimiento a la norma que regula el tema de la permanencia de la información referente al incumplimiento de las obligaciones, norma cuyo cumplimiento resulta de carácter imperativo para el Operador de Información.

En ese sentido, debe indicarse que no se están vulnerando derechos fundamentales dentro del marco jurídico que regula el derecho de Habeas Data, toda vez que la información que reposa en la base de datos del Operador es alimentada conforme a la información suministrada por las Fuentes, y con base en la misma calculada la permanencia que se debe aplicar a la obligación contraída por el titular, dependiendo exclusivamente del hecho de su comportamiento de pago.

Por lo demás, conviene recordar que la H. Corte Constitucional declaró la constitucionalidad del referido artículo 13 en mención, con la condición de que debía existir un criterio de graduación del término, de manera que sea respetado el derecho a la igualdad material de los titulares de la información, criterios que como ya se indicó, están definidos en la norma reglamentaria y en las instrucciones del organismo competente y que en el presente caso se han respetado.

En suma, no es viable condenar a nuestra entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante, cumplen los parámetros legales de permanencia.

El operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente De conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008 las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información son las fuentes de información.

Como consecuencia de lo anterior, tal modificación NO puede ser realizada por nuestra entidad de manera unilateral, ya que somos el operador de la información, pues de hacerlo ello lesionaría el principio de calidad de la información que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008.

V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Procedencia

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86 dispuso como mecanismo Institucional la Acción de Tutela, la cual fue reglamentada por el legislador mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, estableciendo, entre otros derechos, que toda persona puede solicitar ante la autoridad competente la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos establecidos en la ley, entendiéndose incluidos los consagrados como derechos de los menores y los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y acogidos por la Ley Colombiana.

Pese a lo anterior, este mecanismo constitucional no se predica como un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien la invoque, pues no puede ser convertida en un instrumento paralelo a las vías de protección fijadas en la ley. Por su esencia y fundamento la Acción de Tutela es prevalente y tiene la fisonomía característica de solución o cura para la efectividad en la protección de un derecho constitucional, considerada excepcional porque únicamente es procedente ante la evidencia cierta de una restricción arbitraria de las libertades reconocidas por la Constitución o bien de la existencia de una amenaza inminente y grave de que en el futuro esa restricción se producirá de no mediar la tutela.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces de la República, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata por parte del Estado de sus derechos fundamentales, en un caso en particular, consideradas las circunstancias específicas en que se encuentre y en las que se produjo la amenaza o vulneración, y a falta de otros medios, buscando que se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebrantos o

amenazas a tales derechos. De esta manera se logra cumplir uno de los fines esenciales del Estado (C.P. Art. 2º.) consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna.

Legitimación de las partes

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales. Por su parte, la accionada es una entidad de derecho privado y está legitimada en la causa por pasiva en este procedimiento.

Competencia

Este despacho tiene la competencia para tramitar y fallar la acción incoada, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 en el cual se asigna su conocimiento a todos los Jueces de la República sin determinar competencia territorial de manera exclusiva, salvo el lugar donde ocurre la vulneración del Derecho. Es pues el Decreto 1983 de 2017 que asigna a los Jueces con categoría municipal el reparto de las tutelas dirigidas contra entidades de derecho privado.

Pruebas obrantes en el expediente.

- A la acción de tutela se anexaron: peticiones presentadas y recibo de pago.
- Con la contestación la entidad accionada aportó: respuestas petición del 23 de julio de 2020, gestión de cobro y cartas de notificación reporte centrales de riesgo, petición del 23 de noviembre, notificación previa reporte, otorga plazo de ley y reporte posterior carta 15 de junio y 15 de julio del 2020.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

El problema planteado consiste en determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales **"DE PETICIÓN, HABEAS DATA, DERECHO A LA HONRA, MINIMO VITAL Y DERECHO A LA INTIMIDAD"**, a la parte accionante.

VII. CONSIDERACIONES

1. Del derecho de petición.

Debiendo analizar desde el punto de vista constitucional y legal, y acudiendo al criterio de interpretación sistemático (que busca el enlace de todas las instituciones y reglas jurídicas dentro de una magna unidad); cual ha sido el trato dado al **DERECHO DE PETICIÓN**. Miremos:

Respecto al derecho de petición, la Constitución Política de Colombia lo consagra como un derecho fundamental, derecho instituido en el artículo 23, que reza:

"...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Dicho derecho igualmente se encuentra desarrollado por precisos mandatos legales, es así como la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituye el Título II del derecho de petición, Capítulo I y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 13 al 33), desarrolla en forma armónica dicho derecho; consagrando las diversas clases de peticiones que pueden ser ejercidas, la forma de su presentación, los asuntos que pueden comprender, el trámite que debe observarse, los términos para dar respuesta, la forma de notificación de las decisiones, los efectos de las mismas y la responsabilidad por la desatención al derecho ejercitado.

Acerca del carácter fundamental de este derecho, tenemos que la Corte Constitucional en numerosas oportunidades, se ha pronunciado de manera positiva en cuanto al derecho de petición como uno de aquellos derechos que por sus connotaciones y repercusiones, debe ser catalogado y tratado como fundamental, por ende, amparable bajo la figura de la acción de tutela.

El máximo tribunal de lo constitucional ha establecido el conjunto de características de la respuesta al derecho de petición, identificando la oportunidad, la pertinencia de la respuesta, y la comunicación de la misma al petente, como dispositivos inherentes y esenciales a éste. Es así como sintetizó las propiedades de este derecho en sentencia T-377 de 2000 de la siguiente manera:

"...4. En relación con el derecho de petición, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Sino se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine (...)." (Negrillas Aparte).

Teniendo como punto de partida la anterior definición, lo consagrado por la Constitución Política y las diversas clases de peticiones contenidas en la Ley 1755 de 2015, se hace necesario determinar qué clase de petición es la presentada en este asunto; para el efecto vale la pena traer a colación la norma ya referida, la cual establece en sus artículos 13 y 33 que:

“...Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”

1.1. HABEAS DATA

Respecto del derecho fundamental al hábeas data, este se encuentra consagrado en el artículo 15 de la constitución nacional que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas, adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos.

Nuestra honorable corte constitucional en la sentencia T-414 de 1992, se pronunció sobre el derecho a la protección de los datos personales y determinó que éste se encuentra directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad, toda vez que, el individuo es quien tiene la potestad de divulgar la información de su vida privada.

Al respecto, estableció que toda persona, “(...) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta.”

Asimismo, en las sentencias T-444 de 1992, T-525 de 1992 y T-022 de 1993 la Corte Constitucional consideró que la intimidad personal comprende varias dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el hábeas data, que comporta el derecho de las personas a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo, la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la proscripción de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo.

En este orden de ideas, la Corte estimó que:

“(...) tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”

Igualmente, en sentencia T- 176 del 2014 nuestra Corte constitucional define el habeas data así:

“El reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros.

Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de garantías diferenciadas, cuya protección es directamente reclamable por medio de la acción de tutela, sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción”

2. CASO CONCRETO

2.1 Lo planteado por la parte accionante.

Manifiesta la accionante que se le vulneró el derecho fundamental **“DE PETICIÓN, HABEAS DATA, DERECHO A LA HONRA, MINIMO VITAL Y DERECHO A LA INTIMIDAD”** al no eliminar el reporte negativo que presenta en las centrales de riesgo por la deuda que contrajo con la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS**, igualmente se le vulneran sus derechos por no recibir una respuesta de fondo por parte de la entidad accionada.

2.2 Tenemos entonces en el caso que nos ocupa que la parte accionante **VALENTINA CORTES CARDENAS**, en el mes de enero del 2019, solicitó ante la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS**, el beneficio de **MECANISMO DE PROTECCION AL CESANTE**, lo anterior a que se encontraba sin trabajo desde el año 2018.

Ante la solicitud realizada por la accionante la entidad **CONFA**, el día 28 de febrero del 2019, la reconoció como beneficiaria del subsidio ya mencionado, motivo por el cual le fueron reconocidos los bonos de alimentación del mes junio, julio, agosto y septiembre del 2019, los cuales fueron reclamados por parte de **VALENTINA CORTES CARDENAS**.

Ahora bien, el problema radica en que la señora **VALENTINA CORTES CARDENAS**, el día 26 de agosto del 2019, comenzó a laborar nuevamente, razón por la cual con su nuevo empleo perdía automáticamente los beneficios adquiridos y el derecho a seguir siendo beneficiaria del subsidio de alimentación del **MECANISMO DE PROTECCION AL CESANTE**, conforme al artículo 15 de la ley 1636 del 2013 *“Por medio de la cual se crea el mecanismo de protección al cesante en Colombia”*:

*“**Artículo 15. Cese del pago de los beneficios.** El pago de los beneficios al cesante terminará cuando los beneficios se hayan reconocido por seis (6) meses, cuando el beneficiario establezca nuevamente una relación laboral antes de transcurrir los seis (6) meses o incumpla con las obligaciones contraídas para acceder a los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante y, en todo caso, serán incompatibles con toda actividad remunerada y con el pago de cualquier tipo de pensión.” (subraya del despacho).*

Igualmente, en el literal g del artículo 55 del decreto 2852 del 2013 “por el cual se reglamenta el Servicio Público de Empleo y el régimen de prestaciones del Mecanismo de Protección al Cesante, y se dictan otras disposiciones.” Se dice:

Artículo 55. *Pérdida de las prestaciones. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1636 de 2013, perderán las prestaciones quienes:*

g) Obtengan una fuente directa de ingresos o realicen una actividad remunerada.

Conforme a las normas antes mencionadas, es claro que una vez la beneficiaria obtenga una fuente de ingresos o una nueva relación laboral, automáticamente pierde los beneficios adquiridos, razón por la cual la señora **VALENTINA CARDENAS** no debió haber reclamado el bono de alimentación del mes de septiembre del 2019, lo anterior debido a que desde el día 26 de agosto del 2019, ya había iniciado una relación laboral tal y como lo manifestó en el escrito de la acción de tutela, perdiendo así el derecho de reclamar el mencionado bono.

Por lo anterior es claro para el despacho, que la entidad **CONFA**, está en su derecho y obligación de recobrar a la señora **VALENTINA CARDENAS**, el bono de alimentación No. 1984014 por valor de \$207.029 pesos, el cual fue cobrado por la accionante el día 06 de septiembre del 2019, el cual no debió ser reclamado, toda vez que la accionante ya había perdido su derecho a reclamar dichos beneficios, como quedó dilucidado anteriormente.

Por esta razón, la entidad **CONFA** procedió el día 18 de octubre del 2019, a enviarle a la accionante **SOLICITUD DE DEVOLUCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS**, en la cual le solicitan a **VALENTINA CARDENAS** el reintegro del bono de alimentación por valor de \$207.029 pesos, en aras de evitar las medidas previstas en la ley y sin perjuicio de que las partes puedan definir un acuerdo de pago, lo anterior, se puede corroborar con las pruebas aportadas por la entidad accionada en su contestación.

Posteriormente el día 16 de diciembre del 2019, la entidad **CONFA**, envió a la parte accionante una carta de cobro en la cual le informan a la señora **VALENTINA CORTES CARDENAS**, realizar el pago correspondiente a la deuda contraída con dicha entidad por valor de \$207.029 pesos, por concepto del bono obtenido de manera errónea.

Ante la solicitud de devoluciones de prestaciones económicas enviada el día 18 de octubre y la carta de cobro enviada el día 16 de diciembre del 2019, la señora **VALENTINA CORTES** presentó derecho de petición solicitando a la entidad **CONFA**, la eliminación del cobro o justificación legal y constitucional de dicho cobro, petición que fue respondida el día 29 de octubre del 2019, en la cual se le informa a la señora **CORTES CARDENAS**, los motivos y fundamentos legales del recobro de los beneficios realizada por el mecanismo de protección al cesante que fueron percibidos erróneamente, todo esto se puede evidenciar con las pruebas aportadas en la contestación de la acción de tutela.

Posteriormente, el día 16 de diciembre la parte accionante a través de correo electrónico solicitó a **CONFA** le informaran que parte de la norma dice que deben cobrarle la totalidad del bono, solicita le informen qué norma estipula que un desempleado debe esperar mas de tres meses para acceder al subsidio de desempleo, solicitó la eliminación de la deuda o en su defecto sea cobrado el valor proporcional a los días en los que fue empleada.

Ante dicha solicitud la entidad **CONFA** guardó silencio y no dio una respuesta oportuna al derecho de petición presentado.

Posteriormente el día 15 de junio del 2020, la entidad **CONFA**, procedió nuevamente a comunicarle a la señora **VALENTINA CORTES** que presenta un saldo pendiente por valor de \$207.029 pesos y presenta una mora total a la fecha de 762 días, igualmente le informaron que si pasados 15 días calendarios a partir de la fecha de ésta comunicación persistía el incumplimiento, **CONFA** realizaría el reporte negativo ante la central de información financiera **CIFIN** en el cual permanecerá durante el tiempo que indica la ley.

Al no obtener una respuesta por parte de **VALENTINA CORTES CARDENAS**, ni el pago de la deuda adquirida, el día 15 de julio del 2020, **CONFA**, procedió a enviar nuevamente comunicación en la cual le informan a la accionante que como no hubo pago ni respuesta, fue realizado el reporte negativo ante el **CIFIN**, por lo cual la invitaron a generar el pago de la deuda.

Por lo anterior, el día 28 de julio del 2020 la señora **VALENTINA CORTES CARDENAS**, realizó de nuevo petición a través de correo electrónico a la entidad **CONFA**, en la cual aporta comprobante de pago para que sea actualizada su información crediticia, solicita se informe el procedimiento de sus inconformidades con el área jurídica ya que las respuestas emitidas le resultan insuficientes y por último solicita información sobre el trámite jurisdiccional que debe seguir para la devolución del pago realizado.

Ante la petición anterior, la entidad **CONFA**, respondió mediante correo electrónico el mismo día de la solicitud tal y como se evidencia en los pantallazos aportados por la entidad **CONFA** en la contestación de la tutela.

Posterior a ello la entidad **CONFA**, una vez verificado el pago de la obligación adeudada por **VALENTINA CORTES CARDENAS**, procedió a realizar la actualización del pago y demás información ante las centrales de riesgo, lo anterior se puede corroborar con la información brindada por **TRANSUNION (CIFIN)**, en la cual manifiesta que efectivamente se realizó el pago el día 27 de julio del 2020, y por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el día 18/01/2022.

Por último, y ante la permanencia del reporte negativo ante la central de riesgo **CIFIN**, la accionante presentó una nueva petición ante **CONFA**, la cual a la fecha no se ha emitido respuesta, toda vez que no se ha cumplido el término legal para ello.

Por todo lo anterior, se puede evidenciar que la entidad **CONFA**, realizó todos los procedimientos exigidos por la ley para realizar los reportes negativos ante las centrales de información, las cuales se encuentran reguladas en las en la ley 1266 del 2008 y ley 1581 del 2012.

Es claro entonces que la entidad **CONFA**, procedió a comunicar a la señora **VALENTINA CORTES CARDENAS**, la obligación que tenía a su cargo, al igual que le informó que de persistir con la mora sería reportada a la central de riesgo **CIFIN**, tal y como se puede evidenciar en las comunicaciones enviadas el día 15 de junio del 2020 y posteriormente el día 15 de julio del 2020.

Por lo anterior, es evidente que no se le ha vulnerado el derecho fundamental al **HABEAS DATA** a la señora **VALENTINA CORTES CARDENAS**, pues la entidad **CONFA**, cumplió con los requisitos exigidos por las leyes que regulan la materia y máxime teniendo en cuenta la autorización para el tratamiento de datos otorgada por la

accionante al momento de diligenciar el formulario de postulación del mecanismo de protección al cesante que fue presentado con la contestación de la tutela.

Ahora bien, respecto de la solicitud de eliminación y corrección del reporte negativo en todas las centrales de riesgo, queda claro que la entidad **CONFA**, procedió una vez cancelada a la obligación por parte de **VALENTINA CORTES CARDENAS**, a actualizar la información de la accionante en la central de información **CIFIN**, tal y como se puede evidenciar en la contestación emitida por dicha entidad, en la cual manifiestan que efectivamente se encuentra pagada la obligación por valor de \$207.029 pesos desde el día 27 de julio del 2020, pero que actualmente se encuentra cumpliendo permanencia conforme al artículo 13 de la ley 1266 de 2008. Por su parte Datacrédito, indica que en esa base de datos no reporta información negativa derivada de los hechos que motivan la presente demanda.

Ahora bien, para el caso de la mora que haya sido inferior a dos (02) años, el tiempo de permanencia de este reporte negativo no podrá exceder el doble de la mora, tal como lo dispuso la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-1011 DE 2008 la cual declaró condicionalmente el artículo en mención.

En similar sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio, acogiendo lo dispuesto en el Decreto 1074 de 2015 artículo 2.2.2.28.3., instruyó en relación con el tema de permanencia de la información, mediante la Resolución No. 76434 de 2012 lo siguiente:

"1.6 Permanencia de la información Negativa: La permanencia de la información negativa se sujetará a las siguientes reglas:

a) El término de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora reportada, cuando la misma sea inferior a dos (2) años.

(...)"

Así las cosas, no puede este despacho desconocer las normas legales que regulan el tratamiento de datos, y ordenar eliminar el reporte negativo que la señora **VALENTINA CORTES CARDENAS** presenta ante la central de información **CIFIN**, máxime si no se violó ninguna norma en el reporte negativo realizado, así las cosas, no se accederá a lo solicitado por la parte accionante respecto de la eliminación del reporte negativo, si no hasta cuando se haya cumplido el tiempo de permanencia ordenado por la ley.

Respecto del reembolso del saldo pagado por la señora **VALENTINA CORTES CARDENAS**, tampoco se accederá a lo solicitado, pues como ya quedó claro anteriormente, al momento de haber contraído una relación laboral el día 26 de agosto del 2019, inmediatamente perdió la calidad de beneficiaria, razón por la cual no podía haber reclamado el bono de alimentación por valor de \$207.026 pesos el día 06 de septiembre del 2020.

Por último y respecto del derecho fundamental **DE PETICION**, es claro para el despacho que de las múltiples peticiones presentadas por **VALENTINA CORTES CARDENAS**, ante la entidad **CONFA**, la mayoría fueron contestadas por la entidad accionada, pero como quedó anotado anteriormente, respecto de la petición presentada el día 16 de diciembre del 2019, no se dio una respuesta a lo solicitado, motivo por el cual se ordenará a **CONFA**, que en el término de 48 horas contadas

a partir de la notificación del presente fallo, den una respuesta de fondo y clara a la petición presentada por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental **DE PETICION**, invocado por la señora **VALENTINA CORTES CARDENAS** identificada con C.C.1.053.840.562, en contra de **LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS -CONFA-**, respecto de la petición presentada el día 16 de diciembre del 2019, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS -CONFA-** a través de su representante legal, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente acción de tutela, proceda a emitir una respuesta clara y de fondo a la petición presentada el día 16 de diciembre del 2019, por **VALENTINA CORTES CARDENAS** identificada con C.C.1.053.840.562.

TERCERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales al **HABEAS DATA, DERECHO A LA HONRA, MINIMO VITAL Y DERECHO A LA INTIMIDAD**, invocados por la señora **VALENTINA CORTES CARDENAS** identificada con C.C.1.053.840.562, en contra de **LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS -CONFA-**, por lo dicho en la parte motiva de la providencia.

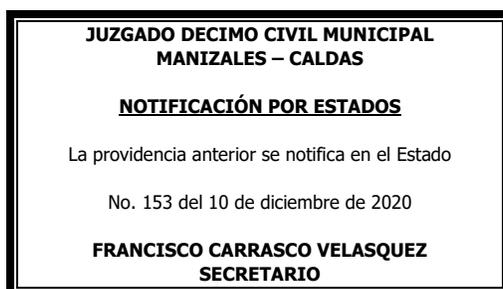
CUARTO: por lo anterior, **NO ACCEDER** a la eliminación del reporte negativo registrado en la central de información **CIFIN**, ni al reembolso del dinero pagado por la la señora **VALENTINA CORTES CARDENAS** identificada con C.C.1.053.840.562.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ



Firmado Por:

DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd38b97711b3e2f2ac9756f5a2b828cc4be0e93d3688f34bf2a5287d48a6e9e7

Documento generado en 09/12/2020 11:36:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>